A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos los señores ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores MARÍA CAROLINA LLANES, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, se trajo a estudio el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Heber Julián Mereles Giménez, por la defensa de L.A.B.S. contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 7 de diciembre de 2023, emanando del Tribunal Apelaciones Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa .-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

El sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candía. -

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes, dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 468, 477, 478 y 480 del CPP[1].-

[1] *Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*
Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"
Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"
Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"
Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En otras palabras, el recurso extraordinario de casación –acto procesal– tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional –sentencia o interlocutorio– en el que se identifiquen graves errores -in iudicando o in procedendo– de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo –en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable– pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

Hecha esta salvedad, corresponde verificar si la presentación recursiva se ajusta a las normativas citadas. -

En la presente se ha recurrido en casación el acuerdo y sentencia Nº 23 de fecha 7 de diciembre de 2023, en el cual se ha resuelto anular la sentencia definitiva Nº 44 de fecha 18 de abril del año 2023, y ordenó el reenvío de la causa a otro tribunal de sentencias para que se realice un nuevo juicio oral, ante tal situación podemos afirmar que la resolución impugnada si bien es una sentencia definitiva proveniente de un órgano de Alzada, no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento –art. 477, CPP– en razón de que el procedimiento debe seguir su curso, debiendo reponerse el juicio oral y público, razón por la cual no cumple con el requisito previsto en la norma para la admisibilidad de su estudio.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma, son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

Con relación a las demás exigencias formales de admisibilidad, su estudio deviene inoficioso teniendo en cuenta que la inobservancia de una de ellas trae aparejada la inadmisibilidad de la cuestión aducida. Es mi voto. -

A su turno, el ministro Luis María Benítez Riera, dijo: que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia, dijo: 1. Comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes, en el sentido de declarar la INADMISIBILIDAD del Recurso de Casación planteado por el Abg. Heber Julián Mereles

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Giménez en representación del señor L.A.B.S., pero en base a los siguientes fundamentos.-

2. Por S.D N° 44 de fecha 18 de abril de 2023, el Tribunal de Sentencia, resolvió DECLARAR la comprobación de la existencia del hecho punible de Abuso Sexual en niños, DECLARAR la no comprobación de la autoría del señor L.A.B.S. en el hecho probado. ABSOLVER por falta de méritos al acusado L.A.B.S. -

3. El Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por A y S. N° 23 de fecha 07 de diciembre de 2023, resolvió: "ANULAR la S.D N° 44 de fecha 18 de abril de 2023, debiendo reenviarse la causa a otro tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio..".-

4. Corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones legales establecidas para la modalidad recursiva empleada, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

5. La presentación recursiva se ha realizado dentro del tiempo exigido por los arts. 480 y 468 del C.P.P. (10 días), debido a que la resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado Herber Mereles Giménez, en fecha 19 de diciembre de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 29 de diciembre del mismo año.-

6. El Abg. Herber Mereles Giménez, tiene capacidad para recurrir en los términos del Art. 449 del CPP, porque es el defensor técnico del acusado L.A.B.S. en la presente causa penal.-

7. Respecto al objeto del recurso de casación, está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento.-

8. El último requisito que también debe ser contemplado por el recurrente es el de la fundamentación. La competencia de la Corte Suprema de Justicia solo puede ser habilitada cuando el recurrente haya propuesto sus agravios en los términos exigidos por las normas procesales que rigen tal actuación, Art. 449, 450 y 468 del C.P.P.-

9. El Abg. Heber Mereles Giménez, invoca como motivos de casación los dispuestos en el Art. 478, incisos 2° y 3° del CPP.-

10. El motivo dispuesto en el inciso 2° del precepto legal citado, hace referencia a una contradicción existente con un fallo anterior del Tribunal de Apelaciones dictado en la misma causa. Dentro de ese contexto, el recurrente ha indicado el Acuerdo y Sentencia N° 02 de fecha 01 de febrero de 2023, pero en ningún momento señala en qué consiste la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

contradicción existente entre el fallo impugnado y el fallo citado, simplemente hace mención a la inobservancia de la sana crítica.-

11. El abogado Herber Mereles Giménez, invoca también como motivo de casación lo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a una sentencia infundada, el recurrente manifestó que el Tribunal de Apelaciones valoró y estudio elementos probatorios que no fueron desarrollados en el Juicio Oral y Público, como la declaración de la señora Alba Patricia Ferreira, como así también que se ha hecho mención a la psicóloga Lourdes Garay quien no ha participado en el juicio oral y público ni ha remitido informe alguno. En ese sentido, el casacionista no especificó de manera concreta cómo se produjo la revaloración ni como las declaraciones de las testigos A.P.F., L.G. influyeron en lo resuelto por el Tribunal de Sentencia, por consiguiente, este agravio no se adecua a las exigencias legales y el recurso debe ser declarado inadmisible. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,

R E S U E L V E:

DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Heber Julián Mereles Giménez, por la defensa de L.A.B.S. contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 7 de diciembre de 2023, emanando del Tribunal Apelaciones Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

ANOTAR, notificar y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 16 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 445 D.